




Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1087 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca 31 MAY 2019


VISTO:

El Exp. N° 4557305 por medio del cual el recurrente **NANCY RAMIREZ COLORADO** solicita el reconocimiento y pago de sus Beneficios Sociales, y la Opinión Legal N° 080-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J.(4630172);

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Que, tal como se señala en la petición administrativa que nos ocupa solicita el reconocimiento y pago de los beneficios sociales y para ello señala que ingresó a laborar con fecha 21 de Mayo del año 1995 mediante una contratación civil (servicios no personales) en el cargo de secretaria, labores que desarrollo hasta la actualidad en la Dirección Regional de Salud Cajamarca, a partir del 01 de julio del 2008 se exhorta a firmar Contratos Administrativos de Servicios los mismos que tuvieron vigencia hasta el 01 de Julio del 2013 fecha en que fue nombrada como Técnico Administrativo I, Nivel STD de la Unidad Ejecutora N° 400 de la Dirección Regional de Salud Cajamarca;



SEGUNDO.- Que, del mismo se señala que en el desarrollo de tales labores se han presentado los elementos de toda relación laboral y ante ello a fin de determinar el carácter laboral y no civil de tales contrataciones se debe de observar el Principio de la Primacía de la Realidad, por lo tanto tales derechos económicos reclamados nunca manifiesta le fueron reconocidos bajo tales tipos de contratación antes mencionados, por lo que en razón de ello es que solicita el pago de Aguinaldos, Vacaciones, Bonificaciones por Escolaridad y demás beneficios que por ley señala le corresponden desde el 01 de Julio del 2008 hasta el 01 de Julio del 2012, aunado al pago además de los intereses legales;

TERCERO.- Que, respecto a dicha petición preciso que los Contratos de Servicios No Personales suscritos precisamos que nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 14 garantiza la libertad de contratación siempre y cuando se realice con fines lícitos y no contravenga las leyes de orden público, ni las buenas costumbres, más aún si la norma que permitió la vinculación del servidor se encuentra vigente en la actualidad como lo es el artículo 1764° del código civil.- Que, de igual forma la Carta Magna contempla la



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1087 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca 31 MAY 2019,

Teoría de los Hechos Cumplidos, teoría que es de aplicación en el presente caso debido a que existe una confluencia de voluntades que se han visto reflejadas en el perfeccionamiento de contratos de por servicios no personales válidamente celebrados por las partes cumpliendo con su finalidad al momento de ser celebrados y que no han sido observados oportunamente, tampoco impugnados en su oportunidad, dándole la validez correspondiente, entonces es de verificarse que la forma de contratación que vinculó al servidor es una eminentemente contractual, **como es de corroborarse de los contratos Servicios no Personales**, por lo que no se contravenido ninguna norma de orden público, siendo así, el servidor no presenta ningún medio de prueba que acredite que se haya infringido alguna norma legal; así mismo, es de verificarse que la contratación consumada no se realizó con la finalidad de satisfacer algún fin ilícito, por el contrario, se dio la oportunidad al servidor para desarrollar una actividad en provecho de ambas partes y en especial de obtener un medio de sustento del servidor;



CUARTO.- Que, así mismo el artículo 62° de la Constitución Política del Perú establece que: **“La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley (...).”;**



QUINTO.- Que, está por demás demostrado y reconocido por la servidora que sus servicios los ha prestado bajo la **de Servicios no personales**, y teniendo en cuenta el aforismo jurídico Pacta Sunt Servanda, es de apreciarse que la relación contractual de la servidora ha sido una de naturaleza eminente civil por haber sido así, la voluntad de la servidora, oportunamente.- Que, de igual forma la servidora al amparo de su contrato de de Servicios no Personales estaba obligada a prestar un servicio al comitente, con independencia del resultado que con estos se logre. El hecho de que el Código Civil refiera que el servicio se presta por cierto tiempo o para un trabajo determinado, está referido a que la duración del contrato tiene que estar en función del tiempo necesario para concluir la labor de que se trate;



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1087 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca 31 MAY 2019

SEXTO.- Que, con respecto al pago de la retribución que hace referencia el servidor, el artículo 1764° del Código Civil precisa que el locador se obliga a prestar sus servicios (...) a cambio de una retribución, lo cual resulta obvio por que toda persona que presta sus servicios espera recibir la respectiva retribución por ello, por lo que el hecho de que exista una contraprestación en una relación contractual **NO CONVIERTE LA MISMA EN UNA DE NATURALEZA LABORAL.** En el orden de ideas expuesto hay que tener en cuenta que la **SERVIDORA REALIZABA SUS LABORES DE MANERA AUTÓNOMA,** y conforme refiere sus contratos de Servicios no existía ningún tipo de subordinación, sino más bien, este realizaba sus labores en coordinación con el Comitente;

SEPTIMO.- Que, finalmente, la servidora no presenta medio probatorio alguno que demuestre que hayan concurrido los supuestos de desnaturalización argumentados, específicamente la existencia de la llamada simulación o fraude a la Ley, por lo tanto, es el caso que **LA SERVIDORA NO DEMUESTRA CON NINGÚN MEDIO DE PRUEBA** que haya prestados servicios de forma subordinada, personal y remunerada al amparo de la legislación laboral que supuestamente le sería aplicable.- Que, con relación al pago de la suma de dinero por el concepto de Beneficios Sociales preciso que se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*** por lo que con relación a la pretensiones judiciales que nos ocupa en sí lo que se solicita en una de ellas un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”;***





Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1087 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca 31 MAY 2019.

OCTAVO.- Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”**; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”**; en consecuencia la petición administrativa interpuesta deviene en Infundada;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GR-CAJ/GR; .





Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1087 - 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca

31 MAY 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la petición administrativa interpuesta por la recurrente **NANCY RAMIREZ COLORADO** quien solicita el reconocimiento y pago de sus Beneficios Sociales; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Jorge Enrique Bazán Mayra
DIRECTOR REGIONAL